



- Con el propósito de resolver los trámites en curso téngase en cuenta las siguientes reglas:
 - A. Cuando no se haya expedido Auto de inicio, mediante oficio deberán exponerse las razones por las cuales la Entidad archivará de oficio el trámite administrativo (Pérdida de fuerza ejecutoria por decaimiento de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009)
 - B. En aquellos casos en los que ya se ha emitido Auto de inicio, pero aún no se ha consolidado ningún derecho, de oficio la Entidad procederá a emitir Auto de Archivo.
- La SDA deberá exigir el pago del servicio de evaluación en aquellos casos en los que se hayan realizado las respectivas visitas, toda vez que la Administración realizó el despliegue que generó gastos, esto implica que la Entidad cuenta con un derecho consolidado de cobro, al cual no puede renunciar. Deberá emitirse en todo caso, el Concepto Técnico producto de la visita.
En todo caso, si se realizaron visitas después del 27 de mayo de 2019 cuando empezó a regir la Ley 1955 /2019, no podrá ser exigible el cobro.

Si se cobró y no se desarrolló la visita tendrá que hacerse devolución de los montos recaudados.

- Si bien, no deben ser exigibles después del 27 de mayo de 2019, las obligaciones, deberes y derechos establecidos en resoluciones que otorgaron permiso de vertimientos, lo cierto es que si la Entidad evidencia a partir de la información técnica disponible que se está presentando un incumplimiento a los parámetros en el vertimiento al alcantarillado, podrá iniciar de oficio el respectivo proceso sancionatorio de tipo ambiental.
- Teniendo en cuenta que operó la derogatoria tacita de los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, no será posible el cobro por servicio de evaluación con fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019. Aunque se trate de situaciones consolidadas al amparo de una norma, lo cierto es que actualmente el permiso de vertimientos al alcantarillado no se requiere y sobreviene una pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de otorgamiento que debe ser declarada, se recomienda no realizar este tipo de seguimientos.
- Cuando el interesado solicite la declaratoria de la pérdida de fuerza ejecutoria, por parte de la Secretaría se deberá proferir el correspondiente acto administrativo con fundamento en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho).
- En cuanto a la inspección y vigilancia con relación a los usuarios, le corresponde a la EAB a partir de la vigencia de la Ley 1955/2019. Ahora, en lo referente al control de la calidad de los vertimientos, la SDA podrá imponer medidas preventivas, aperturar o dar continuidad a los sancionatorios aperturados cuando cuente con informe remitido por la EAB sobre ese aspecto, o cuando cuente con información a partir de la cual, de oficio pueda dar continuidad a dichos trámites.
- Es viable acceder al levantamiento de medidas preventivas allegadas por los usuarios, cuya condición para el levantamiento era el trámite y obtención del permiso de vertimientos, bajo la premisa de la desaparición de los fundamentos jurídicos que originaron su imposición, lo que no impide la continuidad del proceso sancionatorio.



Lo anterior no impide la imposición de medidas preventivas a este tipo de usuarios por otros hechos, entre ellos, cuando el vertimiento sobrepase los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público. Como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, deberá:

- A. Levantar de oficio las medidas preventivas con fundamento en la desaparición de las causas (fundamentos normativos) que dieron lugar a la imposición de las mismas.
 - B. Sin perjuicio de la existencia o no de reporte por parte de la EAB respecto del cumplimiento de parámetros a la red, si la SDA cuenta con información que le permita determinar incumplimiento a los mismos deberá imponer las medidas preventivas e iniciar el proceso sancionatorio.
 - C. Deberá reportarse a la EAB el estado de los trámites para que realicen el respectivo seguimiento y le informen a la Entidad en qué casos deben imponerse medidas preventivas nuevamente por incumplimiento en los parámetros de vertimientos.
- En cuanto al sector industrial de San Benito (Curtiembres de San Benito), es cobijado por la exclusión derivada del artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, para la obtención de permiso de vertimientos al alcantarillado, por lo cual, a partir de la vigencia de la ley citada, quedan excluidos de esta exigencia. Lo anterior, sin perjuicio de los deberes que le asiste a dicho sector en relación con el operador del servicio de Acueducto y Alcantarillado de la Ciudad y los eventuales reportes sobre situaciones con incidencia sancionatoria que la EAB remita a ésta autoridad ambiental; y la facultad que le asiste a esta secretaría para iniciar actuaciones sancionatorias con base en la información sobre incumplimiento en los parámetros de vertimientos al alcantarillado.
 - En cuanto a la inspección y vigilancia con relación a los usuarios dedicados a la transformación de pieles del Barrio San Benito, le corresponde a la EAB a partir de la vigencia de la Ley 1955/2019, siendo su obligación realizar los respectivos reportes a la autoridad ambiental. Ahora, en lo referente al control de la calidad de los vertimientos, la SDA podrá imponer medidas preventivas, aperturar o dar continuidad a los sancionatorios iniciados cuando cuente con informe remitido por la EAB sobre ese aspecto, o cuando cuente con información a partir de la cual, de oficio pueda dar continuidad a dichos trámites.

En todo caso, en virtud de lo establecido en el Auto No. 22 orden 4.63 del 11 de diciembre de 2017, proferido en el marco de la AP 2001-90479 referente a la sentencia Río Bogotá que dispuso:

“(…)

CUARTO: ORDENAR al SECRETARIO DE AMBIENTE DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, que en coordinación con la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, debe continuar realizando de manera constante los controles correspondientes a la calidad de os vertimientos industriales para verificar que estos cumplan con los compromisos consignados en las Actas de Compromisos aportadas por PIESB.

QUINTO: ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE que en coordinación con la POLICÍA NACIONAL que (sic) de manera permanente continúen realizando los operativos ambientales respectivos.

“(…)”.

La SDA deberá continuar con las visitas de seguimiento a los compromisos del sector Curtidor, así como, acompañando a la EAB en los operativos que la Empresa coordine, con el fin de verificar aspectos ambientales distintos a la existencia del vertimiento al



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

alcantarillado, tales como, conexiones erradas, vertimiento directos a un afluente, vertimientos al suelo, entre otros.

- La SDA deberá priorizar la remisión de la información correspondiente de los usuarios de la red de alcantarillado respecto de los cuales venía haciendo inspección, vigilancia y control, para remisión a la EAB para el ejercicio de las funciones que le asisten como operador del servicio de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Bogotá, y a su turno, requerir a dicho prestador del servicio para que en un término perentorio remita a ésta autoridad ambiental la información de dichos usuarios, particularmente si cumplen o no los parámetros de vertimientos correspondientes, para tomar las determinaciones a que haya lugar acerca de la imposición o no de nueva meda preventiva por incumplimiento de los mismos, así como sobre la decisión de apertura o no del procedimiento ambiental sancionatorio correspondiente.
- A su turno, la Dirección Legal Ambiental deberá informar al Despacho Judicial sobre la pérdida de fuerza ejecutoria de los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, y las consecuencias en el seguimiento a los vertimientos realizados a la Red de Alcantarillado, la cual, en principio debe estar a cargo de la EAB.
- Finalmente, y con relación a las decisiones relativas a la valoración de los contratos de prestación de servicios que tienen como fundamento el cumplimiento de la meta del Plan Distrital de Desarrollo “Bogotá Mejor para Todos” consistente en “atender 1.846 solicitudes de permiso de vertimientos en el perímetro urbano, corresponderá a la Dirección de Gestión Corporativa en coordinación con la Subdirección Contractual de la Entidad y el apoyo de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, tomar las decisiones correspondientes.

Esta Directiva rige a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente.

VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN
DIRECCION LEGAL AMBIENTAL

MARIA MARGARITA PALACIO RAMOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE (E)

Elaboró:

WILLIAM CAMILO PUENTES GARCÍA C.C: 1020718333 T.P: N/A

CONTRATO SDA- FECHA
CPS: SDA- EJECCION: 10/06/2019
CPS20190022
DE 2019

Revisó:

VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN C.C: 42163723 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECCION: 10/06/2019

Aprobó:

Firmó:

126PA05-PR09-M-2-V3.0